

SC-026/M/R-2008

**Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia**, Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de enero de dos mil nueve.

A sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en su calidad de apoderado de la sociedad COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (en adelante, CTE), el día viernes dieciséis de enero del corriente año, por medio del cual interpone recurso de revocatoria contra la resolución pronunciada por este Consejo Directivo, a través de la cual se multó a dicha sociedad por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

**I. Revocatoria de acuerdo a la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos**

El presente procedimiento ha sido tramitado conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos. En dicha ley, se establece expresamente, que en materia recursiva, una vez emitida la resolución final, el sujeto que se considere agraviado puede interponer recurso de revisión o revocatoria.

El primero de ellos procede si existe una autoridad "*inmediata superior*" a la que pronunció la decisión que supuestamente causa agravio (artículo 18). Por el contrario, el segundo, es decir, el de revocatoria, podrá interponerse ante la misma autoridad decisora "*en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes*" y aquella tendrá cuarenta y ocho horas para resolverlo, a partir de su interposición (artículo 17).

000  
E.R.  
DP

## II. Recurso de revocatoria de CTE.

Como se expuso, la sociedad CTE, a través de su apoderado, interpuso el día dieciséis de enero del corriente año recurso de revocatoria en contra de la decisión de este Consejo Directivo de fecha quince del mismo mes y año, por medio de la cual, se impuso a la referida sociedad una multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

Como puede advertirse, habida cuenta que la resolución citada se notificó a CTE el mismo día en el que interpone su revocatoria, dicho recurso es admisible a trámite conforme al plazo de interposición previsto en el citado artículo 17 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos; por ello, corresponde pasar a explicitar los argumentos por los cuales CTE considera que la multa debe revocarse.

Como argumentos recursivos, CTE ha expuesto que el requerimiento de presentar cierta información viola el derecho al inculpado o investigado, pues este tiene derecho a no inculparse, a guardar silencio y a no aportar información y/o documentación.

Asimismo, el recurrente manifiesta que los requerimientos formulados respecto a otra información, se realizaron sin motivar "(...) *porqué (sic) la específica documentación requerida era necesaria o pertinente para la decisión del procedimiento*", impidiéndole a CTE "(...) *valorar la proporcionalidad y validez del requerimiento frente a la vulneración de compromisos de confidencialidad*".

Finalmente, CTE cuestiona la forma en la que se calculó la multa impugnada. Al respecto, señala que "(...) *para el cómputo de los días efectuado como base para el cálculo de la multa a imponer (...)*", este Consejo Directivo no debió incluir "(...) *en dicho cómputo, cuatro días no hábiles (...)*"; de manera que, a criterio de CTE, "(...) *el cómputo de la duración del período para el cálculo de la sanción debió ser, a lo sumo, de seis (6) días y no de diez (10)*".

2  
E.L.  
AAC  


### III. Análisis de los argumentos recursivos

A. CTE señala, en primer lugar, que el requerimiento de información por parte de la Superintendente de Competencia vulnera su derecho a no inculparse en los procedimientos sancionatorios, así como el derecho constitucional del imputado administrativo a guardar silencio o no aportar información y/o documentación.

Con relación a tal alegación, este Consejo Directivo reitera a CTE que no comparte la particular y subjetiva interpretación que su apoderado hace del artículo 12 de la Constitución, la cual llevaría a desnaturalizar y devaluar al absurdo las facultades investigativas de la administración pública en cualquier procedimiento.

Y es que, de acuerdo a nuestra Constitución, en un procedimiento administrativo de cualquier clase, naturaleza, finalidad, etc. es permisible exigir información y documentación a los sujetos pasivos del mismo, lo cual no implica exigir u obligar a que emitan una declaración inculpándose sobre lo investigado; por ello, no procede estimar este argumento como causa justificativa de no haber dado la colaboración de manera oportuna. En consecuencia, no procede la revocatoria solicitada.

B. Por otra parte, CTE señala que cierta información requerida: "(...) *está protegida por confidencialidad pactada con corresponsales y/o (sic) operadores internacionales*". Ante tal situación, CTE asevera que "(...) *la Superintendente nunca indicó, de manera precisa e inequívoca –esto es, debidamente motivada–, porqué la específica documentación requerida era necesaria o pertinente para la decisión del procedimiento*". De esa manera, la recurrente arguye que: "(...) *la ausencia de motivación del requerimiento y de cualquier justificación de necesidad de la información confidencial requerida ha impedido valorar la proporcionalidad y validez del requerimiento frente a la vulneración de compromisos de confidencialidad*".

Ante tal argumento, este Consejo Directivo considera que, tal como se expuso en la resolución impugnada, de los artículos 44 y 50 de la Ley de Competencia y 9 y 47 inciso

final de su reglamento, se desprende, por una parte, la facultad del Superintendente de requerir la información y documentación que estime pertinente en el desarrollo de las investigaciones y, por otra, la obligación de los administrados de satisfacer tales requerimientos.

En ese sentido, se repara que ni la Ley de Competencia ni su reglamento señalan que la falta de colaboración de un agente económico frente a los requerimientos formulados por el Superintendente puede justificarse invocando la naturaleza confidencial de la información solicitada. En realidad, según lo dispuesto en el artículo 49 de dicho reglamento, en situaciones como la planteada por el recurrente, el administrado puede ejercer su derecho de solicitar que se adopten las medidas para garantizar la confidencialidad de la información y, de estimarse que tal información reúne tal carácter, la institución está obligada a adoptar las medidas correspondientes.

Asimismo, tampoco es válido argumentar que el requerimiento de información no estaba debidamente motivado, tomando en consideración que en las resoluciones de fecha dieciocho de septiembre y uno de diciembre, ambas del año dos mil ocho, se consignó con claridad las razones por las que dicho requerimiento era necesario para la investigación de mérito, siendo éstas:

1. "Del mismo modo, dado que según se ha mencionado anteriormente, es necesario contar con elementos que permitan ilustrar a la Superintendencia las condiciones en las que se encuentra el sector investigado, se vuelve necesario requerir, de oficio, la información y documentación detallada en la parte resolutive de la presente decisión, tanto a agentes económicos involucrados en el presente procedimiento sancionador, como a otros que participan en el sector de telecomunicaciones (...)"
2. "En ese sentido, esta Superintendencia considera que toda la información requerida, en el formato especificado, es la relevante y necesaria para la realización del análisis correspondiente a efecto de resolver la petición planteada, tal como lo establece el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Competencia, en virtud del

cual, la Superintendencia debe continuar de oficio el procedimiento, cuando sea necesario, a pesar que los intervinientes desistan de sus peticiones y pretensiones. Por lo anterior, previo a resolver la petición de AMERICATEL, resulta necesario obtener y analizar la información y documentación relacionada con el sector en estudio”.

Por lo anterior, no es válido el argumento que al respecto plantea CTE y, por ello, habrá que rechazarlo.

C. Finalmente, CTE sostiene que, en todo caso, en el cómputo de los días de retraso sólo debió contarse los días hábiles, es decir, los días en los que el procedimiento efectivamente podía avanzar.

Al respecto, se observa que la disposición que sirvió de base a la sanción impugnada se encuentra contenida en el inciso 6º del artículo 38 de la Ley de Competencia, el cual establece que: *“La Superintendencia podrá imponer multas de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta (...)”*.

A partir de tal disposición, se observa que en el supuesto que un sujeto, por negligencia o de manera deliberada, no brinde la colaboración requerida por la Superintendencia o lo haga de forma incompleta o inexacta procede, como consecuencia, la imposición de una sanción pecuniaria cuyo cálculo se determina en función de dos factores:

1. El número de días contados desde la fecha en la que el sujeto incurrió en mora en la prestación completa y exacta de la colaboración requerida, hasta la fecha en la que el infractor cumplió con el requerimiento en su totalidad; y

ooc  
E.X.  
5  
DP

2. El monto del salario mínimo mensual urbano en la industria vigente a la fecha en la que se impone la multa (pudiendo ser un máximo de hasta diez días) por cada día de retraso.

De esa manera, se observa que, en este recurso de revocatoria, CTE asegura que el Consejo Directivo calculó de forma equivocada la multa, pues se habría contabilizado mal el primer factor: el número de días de retraso. Al respecto, hay que señalar que en la resolución impugnada, después de una serie de consideraciones previas, se expuso, en cuanto a la duración, que esta se circunscribía a los días de atraso, los que serían contados a partir del día siguiente a la fecha en la que debió presentar toda la información requerida (once de diciembre de dos mil ocho) hasta el día antes al veintidós de diciembre de dos mil ocho, fecha en la que la información y documentación fue presentada en esta Superintendencia, lo que significa un periodo de diez días.

Del recurso planteado por CTE se advierte que ésta asegura que en el período moratorio no debieron tenerse en cuenta cuatro días no hábiles; sin embargo, se observa que en la disposición que fundamenta la sanción cuestionada (inciso 6° del artículo 38 de la Ley de Competencia) se establece como factor del cálculo "días de retraso" y no "días hábiles de retraso".

Ante tal situación, es procedente hacer una remisión al Derecho Común. Así, es dable retomar lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil, que prescribe: "*En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así; pues en tal caso no se contarán los feriados*".

Las consideraciones anteriores, por una parte, evidencian que no es válida la interpretación efectuada por la recurrente y, por otra, revelan que el Consejo Directivo aplicó de forma debida los criterios previstos por el inciso 6° del artículo 38 de la Ley de Competencia; por ello, este argumento de CTE no es estimable y en ese sentido habrá que pronunciarse.

E.V.  
6 000  
JF

#### IV. Ejecutoriedad

Desestimados los argumentos recursivos de CTE, es menester referirse a la ejecutoriedad de la resolución a través de la cual se impuso la multa a la referida sociedad.

Interpretando el artículo 15 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, puede concluirse que, en el caso de interponerse algún recurso y haberse declarado sin lugar por la autoridad competente, la resolución por medio de la cual se sancionó al sujeto recurrente queda firme en sede administrativa, ya no existiendo ninguna actividad procedimental que agotar; por ello, una vez desestimado el medio impugnativo, es procedente declarar ejecutoriada la resolución a través de la cual se impuso la multa.

En el presente caso, en la parte resolutive de esta decisión, tendrá que establecerse dicha ejecutoriedad para dar debido cumplimiento al espíritu de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos (artículo 15); y de esa manera, brindar certeza y seguridad jurídica del momento en el que comienza a contar el plazo para efectuar el pago correspondiente.

**POR TANTO**, con base en las consideraciones expuestas y en los artículos 15 y 17 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, el Consejo Directivo de esta Superintendencia **RESUELVE**:

I. Declárese sin lugar el recurso de revocatoria presentado por la sociedad **COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**. En consecuencia, se confirma la multa impuesta a dicha sociedad, la cual ascienda a **TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,762.00)**, por haber cometido la infracción contenida en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, al presentar la información y documentación requerida con **DIEZ DÍAS** de retraso.

ooc  
7  
E.R.

II. Declárese ejecutoriada la resolución emitida por este Consejo Directivo con fecha quince de enero del corriente año, a través de la cual se impuso a la sociedad **COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** la multa aludida en el punto anterior. En consecuencia, de conformidad al artículo 15 de Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, concédase a dicho agente económico el término de ocho días para efectuar el pago correspondiente, los que serán contados a partir de la fecha en la que se notifique la presente resolución.

III. Notifíquese.

*Rogar D. Cabreru*

*[Signature]*

*[Signature]*

